

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2283/2023

Sujeto obligado:

Secretaría de Seguridad Pública
del municipio de San Nicolas de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó me informe que
capacitaciones respecto a
derechos humanos ha sido
impartida al personal de seguridad
pública municipal.

Fecha de sesión:

10/04/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **modifica** la respuesta brindada
por el sujeto obligado, a fin de que
entregue al particular, la
información petitionada en los
términos requeridos; lo anterior, de
conformidad con el artículo 176,
fracción III, de la Ley de la materia.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no
corresponda con lo solicitado.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que el personal de Seguridad
Pública Municipal, ha recibido
cursos impartidos por expositores
de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos.

Recurso de revisión número: **2283/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Secretaría de Seguridad Pública del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2283/2023**, en el que se **modifica** la respuesta brindada por el sujeto obligado, a fin de que entregue al particular, la información peticionada en los términos requeridos; lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 30-treinta de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 11-once de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2283/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 11-once de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 08-ocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Ampliación de término y calificación de pruebas. Por acuerdo del 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo

conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. - Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito

de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el particular, presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Solicito me informe que capacitaciones respecto a derechos humanos ha sido impratida al personal de seguridad pública municipal.” (SIC)

B. Respuesta

En la respuesta, el sujeto obligado, comunicó lo siguiente:

Se le informa que el personal de Seguridad Pública Municipal, ha recibido cursos impartidos por expositores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, y de las casuales de procedencia señaladas por el particular, se concluyó que la inconformidad del recurrente es **“La entrega de información que no corresponda con lo solicitado”**, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción V del artículo 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, vigente al momento de su presentación¹.

(b) Motivos de inconformidad

Como argumentos de inconformidad, el recurrente expresó lo siguiente:

¹http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d

mi solicitud fue clara y pedí que capacitaciones respecto a derechos humanos ha sido impartida al personal de seguridad pública municipal y no se me proporciono la información.

(c) Pruebas aportadas por la parte actora

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese tenor, cabe señalar que se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma su informe justificado, en el cual manifestó lo siguiente:

a) Defensas

Reitera la respuesta y señala que el personal de Seguridad Pública Municipal, ha recibido cursos impartidos por expositores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esto es, si son impartidos por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, las capacidades corresponden al tema Derechos Humanos.

(b) Pruebas del sujeto obligado

La autoridad ofreció como pruebas de su intención:

(i) Medio electrónico: acuerdo de respuesta a la solicitud de información.

Elementos que, se **admiten a trámite** de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del ordenamiento adjetivo civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Al efecto, con base a lo expuesto anteriormente, y de las constancias que obran en autos, esta Ponencia determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado:

“Solicito me informe que capacitaciones respecto a derechos humanos ha sido impartida al personal de seguridad pública municipal.”

El sujeto obligado, al otorgar la respuesta se limitó a mencionar básicamente que: *el personal de Seguridad Pública Municipal, ha recibido cursos impartidos por expositores de la Comisión Estatal de Derechos*

Humanos.

Inconforme con ello, el particular señaló que su solicitud es muy clara, la cual no fue proporcionada por la autoridad responsable, estableciéndose como causal de procedencia la enunciada como: *la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.*

Posteriormente, la autoridad responsable en su informe justificado, reiteró su respuesta y señaló que el personal de Seguridad Pública Municipal, ha recibido cursos impartidos por expositores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que, si estos son impartidos por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entonces las capacidades corresponden al tema Derechos Humanos.

Establecido lo anterior, cabe resaltar que si bien, la parte promovente no estableció respecto de que período de tiempo requirió la información, no menos cierto es que, el criterio 03/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que, en dicho supuesto, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

A fin de robustecer lo anterior, se inserta el rubro del criterio mencionado, siendo este: “PERIODO DE BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN”.

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

En ese contexto, tomando en consideración la fecha de presentación de la solicitud, y de conformidad con el criterio antes citado, **se debe considerar como período para la búsqueda de la información peticionada desde el 16-dieciséis de noviembre de 2022-dos mil**

veintidós, hasta el 16-dieciséis de noviembre de 2023-dos mil veintitrés.

En ese sentido, analizada la solicitud de información, así como la respuesta e informe justificado allegado por la autoridad responsable, se tiene que efectivamente, la respuesta no corresponde con la información solicitada por el particular, pues éste, petitionó se le informara *que **capacitaciones respecto a derechos humanos ha sido impartida al personal de seguridad pública municipal.***

Y, lo que la autoridad brindo como respuesta fue: *que el personal de Seguridad Pública Municipal, ha recibido cursos impartidos por expositores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que, si estos son impartidos por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, entonces las capacidades corresponden al tema Derechos Humanos.*

No obstante, lo proporcionado por la autoridad no cumple con la información solicitada por el particular, máxime que, en la página de la Comisión Estatal de Derechos Humanos CEDHNL (https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/sala-de-prensa/noticias/2021/CEDHNL_Com_2021_075.pdf), se advierte el Comunicado de Prensa número UC/75/2021, del 22-veintidós de octubre de 2021-dos mil veintiuno, en el que se acuerda la colaboración de la CEDHNL y el municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León.

Colaboración en la que se establecen brindar capacitaciones al personal del ayuntamiento y al público en general en materia de derechos humanos, así como ofrecer los múltiples servicios que brindan ambas instancias.

Buscando la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos, mediante la organización de labores de capacitación, el intercambio de información, la difusión de material, así como también diversas acciones de apoyo a las personas que acudan a ambas instituciones.

Tal y como se puede ver enseguida:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
NUEVO LEÓN

COMUNICACIÓN · CEDHNL

22 de octubre de 2021
Comunicado de Prensa UC/75/2021

ACUERDA CEDHNL COLABORACIÓN CON MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS

Con este convenio se ofrecerán capacitaciones y acercarán los múltiples servicios de ambas instancias.

Para continuar fortaleciendo los vínculos con los ayuntamientos de Nuevo León, la Comisión Estatal de Derechos Humanos firmó un convenio de colaboración con el Municipio de San Nicolás.

La Presidenta de la CEDHNL, Olga Susana Méndez Arellano, y el Alcalde nicolaíta, Daniel Carrillo Martínez, signaron el acuerdo para dar promoción y difusión a los derechos humanos.

Además de brindar capacitaciones a personal del ayuntamiento y al público en general en materia de derechos humanos, así como ofrecer los múltiples servicios que brindan ambas instancias.

"Se busca la promoción de una cultura de respeto a los derechos humanos, mediante la organización de labores de capacitación, el intercambio de información, la difusión de material, así como también diversas acciones de apoyo a las personas que acudan a ambas instituciones", dijo Méndez Arellano.

"Tenemos que colaborar y encontrar puntos y causas comunes, habrá de ser el camino que las instituciones habremos de seguir, siempre en búsqueda del beneficio colectivo".

El convenio de colaboración se realizó durante la inauguración del segundo Centro de Bienestar para la Mujeres, en San Nicolás, donde estuvieron representantes de distintos organismos como el Instituto Estatal de las Mujeres, Puerta Violeta, Alternativas Pacíficas, Vifac Monterrey, Infancia Plena y Crianza Sana.

"Creo que este acompañamiento es una didáctica importante", dijo Carrillo Martínez, "es importantísima la intervención de la Comisión Estatal de Derechos Humanos porque es justamente volvemos a encontrar como seres humanos que somos afectos y constantes, íntegros de emociones".

Este acuerdo tendrá vigencia durante las administraciones en curso.

Cuauhtémoc 335N, Centro, Monterrey, NL; CP 64000 Tel. (81) 8345.8644 y 45 ext.157, Dir. 1159.0178

Información que constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y que puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en la página electrónica oficial que el órgano de gobierno utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados, el estado que guardan sus expedientes, los reglamentos, decretos, acuerdos, etcétera; ya que la información generada o

comunicada por esa vía, forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet"; de ahí que sea válido que este órgano garante invoque de oficio lo publicado en esos medios para resolver un asunto en particular.

Lo anterior, tiene su fundamento el siguiente criterio que es aplicable al caso en concreto y cuyo rubro indica: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***²

Por lo anterior, es indudable que el sujeto obligado puede contar con la información solicitada. Lo anterior de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia³, los cuales expresan que, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

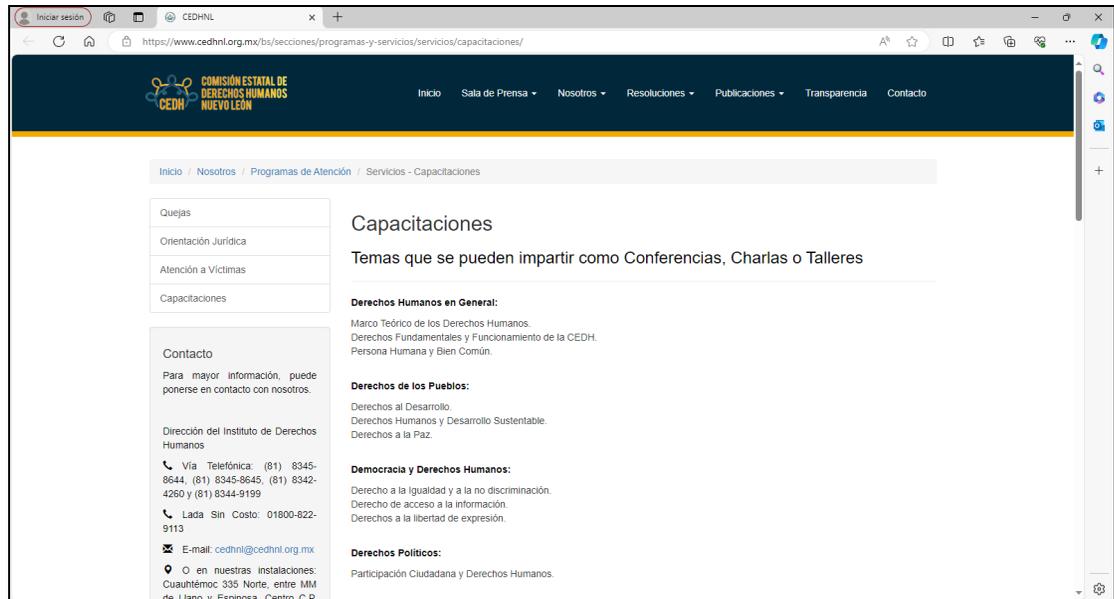
Ahora bien, si el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado, señaló que: *el personal de Seguridad Pública Municipal, ha recibido cursos impartidos por expositores de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, por lo que, al ser impartidos por esa Comisión, entonces las capacidades corresponden al tema Derechos Humanos; sin embargo, como ya se dijo esa información no fue peticionada por el particular, sino, saber qué capacitaciones les han sido impartidas al personal de seguridad pública municipal, en materia de Derechos Humanos.

Por lo que, a manera de ejemplo, esta Ponencia realza que, dentro de la página de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, específicamente en <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/programas-y-servicios/servicios/capacitaciones/> se

²Época: Novena Época; Registro: 168124; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Materia(s): Común; Tesis: XX.2o. J/24; Página: 2470.

³Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

advirten las capacitaciones, temas, conferencias, charlas y talleres que imparte la referida Comisión, por lo que la autoridad responsable si puede saber, qué capacitaciones les han sido impartidas al personal de seguridad pública municipal, en materia de Derechos Humanos; tal y como se muestra enseguida:



A mayor abundamiento, se destaca que la información que solicita versa en la obligación de transparencia contenida en la fracción L, del artículo 95, de la Ley de la materia, que enuncia que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, entre otros *L.- Un listado de los programas de capacitación, el número de servidores públicos capacitados así como las evaluaciones de los mismos.*

Por lo tanto, se obtiene que la autoridad no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”⁴**

Con base en las consideraciones anteriores, se considera **fundado** el

⁴<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia>.

recurso de revisión hecho valer por el promovente, pues el sujeto obligado no le entregó la información requerida en la solicitud inicial.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima **MODIFICAR** la respuesta otorgada al solicitante por el sujeto obligado, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular, y en el supuesto, de que pretende determinar la inexistencia de la misma, deberá observar los términos de los artículos 19, 163 y 164 de la Ley de la materia.

En el entendido de que, el sujeto obligado, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁵, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

La autoridad, deberá poner la información requerida, a disposición del recurrente en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien a través del correo electrónico señalado en autos, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XL,

⁵http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁶, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por fundamentación y motivación se entiende: por lo primero, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁷**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁸**

Inexistencia

Ahora bien, en caso de que una vez realizada la búsqueda se determine la inexistencia de la información objeto de la solicitud basal, el sujeto obligado deberá motivar tal circunstancia a través de su Comité de Transparencia, cumpliendo con los parámetros establecidos en los artículos 163 y 164 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**,

⁶http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁷No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁸No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E .

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **10-diez de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.